

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 44001310300220180011700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ MOLINA OVALLE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y los escritos que anteceden, se ordena:

1.- Obre en autos lo informado por Bancolombia², donde señaló que, procedió a embargar la cuenta corriente del ejecutado terminada 1131; sin embargo, solicitó la ratificación de la identificación del extremo demandante, razón por lo cual se dispone que, secretaría de respuesta a lo reclamado, indicándole que en el asunto de la referencia interviene como demandante, precisamente Bancolombia, identificada con N.I.T. 890.903.938-8. Ofíciase.

2.- No obstante, se evidencia que la referida respuesta no satisface lo solicitado en el oficio JSCDC-0607 de 24/09/2024, que responde al numeral segundo de la providencia dictada 9 de septiembre de 2024, donde se ordenó:

“2.- Con ocasión a la consulta de títulos arrimado al plenario, se requiere a Bancolombia, quien aparece como entidad consignante, para que en el término de cinco (5) días, informe a que orden y a favor de que proceso obedece la constitución del título judicial N° 436030000217682, por valor de \$87.280,50, como quiera que, si bien en la respuesta remitida por esa entidad bajo el código interno 83991421 de fecha 15/05/2019, aparece que se registró el embargo en la cuenta corriente N° 52649701131, lo cierto es que no existe comunicación por parte de ese banco, en el que se mencione que el monto consignado le fue descontado al demandado para ordenes del proceso de la referencia. Secretaría proceda de conformidad, comunicando el requerimiento a través del medio más expedito y eficaz.” (Subrayado fuera del texto).

Secretaría proceda de conformidad. Ofíciase.

3.- Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Alberto Estupiñán Correa³, como apoderado de la parte ejecutada Álvaro Molina Ovalle⁴; escrito al que además se allegó constancia de comunicación enviada en ese sentido a su poderdante, a través de Servientrega, la cual data 17 de febrero de 2021. Por consiguiente, bajo los apremios del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el mencionado profesional. No obstante, se advierte que, conforme a las disposiciones de la norma en cita, *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

¹ Tyba: 21/10/2024

² Tyba 11/10/2024 4:34:21 p. m.

³ Tyba 21/10/2024 11:42:23 a. m.

⁴ Folio 50. Página 74. Cdno. Ppal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a1bcccd65a82bf92850a55ad8d24ab9efeddf0f397fbb0414cba272cf947a4

Documento generado en 04/12/2024 06:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>